

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas» núm. 36 de 5 Febrero.)

Séconda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 250.

SECRETARIA—CIRCULAR

Como quiera que los Sres. Alcaldes de esta provincia, donde se publican periódicos, persisten en desobedecer las órdenes dadas por mi autoridad, para que remitan los tres ejemplares que dispone la ley de Libertad de Imprenta, dando lugar su rebeldía a que este Gobierno no pueda cumplir lo mandado por la Fiscalía del Tribunal Supremo, referente á la persecución de los delitos por difamación al Ejército, Armada é Iglesia ó contra la integridad Nacional; he acordado haciendo uso de las facultades que me concede el art. 183 de la ley Municipal, conminarles con la responsabilidad marcada en el 184, si persistieran en no prestar á este servi-

cio la debida atención y continuaran dejando incumplidas mis circulares de 15 de Septiembre y 10 de Enero último.

Al propio tiempo, se servirán remitir por primer correo, relación de los periódicos, expresando filiación política, fecha de su creación, días en que se publican y nombre y domicilio del Director.

Murcia 6 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Lucas Sanjuan.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas	Clase.	Precio — Pesetas	Clase.	Precio — Pesetas
Por contador hasta 5 luces. . .	11. ^a	1	12. ^a	0 10	12. ^a	0 10
Desde 6 hasta 10 idem. . .	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0 10
Desde 11 hasta 25 idem. . .	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 idem. . .	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 idem. . .	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 51 hasta 125 idem. . .	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 126 hasta 250 idem. . .	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 251 hasta 375 idem. . .	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 376 luces en adelante. . .	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES

	TIMBRE	
	Clases.	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.	11. ^a	1
Para id. id. de 1 caballo.	10. ^a	2
Para id. id. hasta 2 caballos.	9. ^a	3
Para id. id. hasta 4 caballos.	7. ^a	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos.	5. ^a	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.	4. ^a	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas	Clase.	Precio — Pesetas	Clase.	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías.	11. ^a	1	12. ^a	0 10	12. ^a	0 10
Desde 50 hasta 100 idem.	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0 10
Desde 101 hasta 250 idem.	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 idem.	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 idem.	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 idem.	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 idem.	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 idem.	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante.	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES

	TIMBRE	
	Clases.	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.	10. ^a	2
Para id. id. de 1 caballo.	9. ^a	3
Para id. id. hasta 2 caballos.	7. ^a	5
Para id. id. hasta 4 caballos.	5. ^a	10
Para id. id. de 5 caballos en adelante.	4. ^a	25

Suministro de agua.

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

Para usos domésticos cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono.	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	12. ^a	0 10
Desde 250'01 hasta 500 pesetas	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000 idem.	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 idem.	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500 idem.	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 idem.	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 idem.	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 idem.	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 idem.	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 idem.	2. ^a	75
Desde 37.500'01 pesetas en adelante.	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios, llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 11.^a

Art. 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industriales, y los de agua para usos industriales y para riego, se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

Barajas ó juegos de naipes.

Art. 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de 10 hasta 25 céntimos, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer dicho aumento en una ó varias veces.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Art. 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquete con envoltura ó cubierta, y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación, que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 195 de esta ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 215. Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las fabricadas en el Reino, a cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, las remitirá a la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

Art. 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el art. 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Art. 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscriptos como tales expendedores a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO

Investigación.

Art. 218. La investigación del timbre del Estado, estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPITULO II

Sanción correccional.

Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y ofici-

nas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 220. Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez con el quintuplo de dicha multa, y pasando de dos veces con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, excediendo de 10 pesetas la cantidad debida y procediendo, portanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose, para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores a dichas 10 pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 265.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que el día veinte del próximo mes de Marzo a las once horas, tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la Muralla del Mar número cuarenta y cinco, bajo, en la Comisaría de Guerra de Alicante y en la de Ingenieros de la Comandancia de Ingenieros de Valencia, una primera convocatoria de proposiciones particulares simultánea para la venta del edificio llamado «Orden tercera de San Francisco», situado en la ciudad de Alicante, con sujeción al mismo pliego general de condiciones que sirvió para las dos subastas celebradas sin resultado, que estará de manifiesto en las mencionadas Comisarias, todos los días no feriados de nueve a trece, debiendo los que deseen tomar parte en la convocatoria, redactar sus ofertas con arreglo al modelo de proposición que abajo se inserta.

El precio límite minimum es el de cinco mil ochocientas pesetas, quedando dispensado el postor de constituir depósito previo para garantizar su proposición, que tendrá toda la validez necesaria sin dicho requisito, según disposición vigente.

Cartagena 1.º de Febrero de 1906. =Valeriano Bosch.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... habitante en..... calle ó plaza núm..... según cédula personal que exhibe número..... ofrece por compra del edificio llamado «Orden tercera de San Francisco», situado en la ciudad de Alicante la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

Todo con arreglo al pliego general de condiciones que rigen para la presente subasta, las que acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente.)

Para usos industriales.	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	12. ^a	0 10
Desde 1.001 hasta 2.000.	11. ^a	1
Desde 2.001 hasta 3.000.	10. ^a	2
Desde 3.001 hasta 5.000.	9. ^a	3
Desde 5.001 hasta 7.000.	7. ^a	5
Desde 7.001 hasta 10.000.	6. ^a	7
Desde 10.001 hasta 25.000.	5. ^a	10
Desde 25.001 hasta 50.000.	4. ^a	25
Desde 50.001 hasta 75.000.	3. ^a	50
Desde 75.001 en adelante.	2. ^a	75
	1. ^a	100

Para riegos de la industria agrícola.	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.	11. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.	10. ^a	2
Desde 20.001 hasta 30.000.	9. ^a	3
Desde 30.001 hasta 50.000.	7. ^a	5
Desde 50.001 hasta 70.000.	6. ^a	7
Desde 70.001 hasta 100.000.	5. ^a	10
Desde 100.001 hasta 250.000.	4. ^a	25
Desde 250.001 hasta 500.000.	3. ^a	50
Desde 500.001 hasta 750.000.	2. ^a	75
Desde 750.001 en adelante.	1. ^a	100

Para usos domésticos cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono.	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	12. ^a	0 10
Desde 250'01 hasta 500 pesetas	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000 idem.	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 idem.	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500 idem.	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 idem.	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 idem.	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 idem.	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 idem.	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 idem.	2. ^a	75
Desde 37.500'01 pesetas en adelante.	1. ^a	100

Para usos industriales.	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	12. ^a	0 10
Desde 1.001 hasta 2.000.	11. ^a	1
Desde 2.001 hasta 3.000.	10. ^a	2
Desde 3.001 hasta 5.000.	9. ^a	3
Desde 5.001 hasta 7.000.	7. ^a	5
Desde 7.001 hasta 10.000.	6. ^a	7
Desde 10.001 hasta 25.000.	5. ^a	10
Desde 25.001 hasta 50.000.	4. ^a	25
Desde 50.001 hasta 75.000.	3. ^a	50
Desde 75.001 en adelante.	2. ^a	75
	1. ^a	100

Para riegos de la industria agrícola.	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.	11. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.	10. ^a	2
Desde 20.001 hasta 30.000.	9. ^a	3
Desde 30.001 hasta 50.000.	7. ^a	5
Desde 50.001 hasta 70.000.	6. ^a	7
Desde 70.001 hasta 100.000.	5. ^a	10
Desde 100.001 hasta 250.000.	4. ^a	25
Desde 250.001 hasta 500.000.	3. ^a	50
Desde 500.001 hasta 750.000.	2. ^a	75
Desde 750.001 en adelante.	1. ^a	100

Quinta sección.

Número 162.

Continuación del estado comprensivo de las declaraciones de productos de minas de esta provincia, presentadas por sus dueños ó explotadores, correspondientes al cuarto trimestre del pasado año.

MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Quintales.	Ley por 100.	Plata por kilo-gramo.	Valor	Importe total	3 por 100
							del quintal métrico.	—	del valor in- tegro.
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
San Fernando.	Cartagena.	Juan Sánchez Blaya.	Hierro.	7.000	43	»	0 20	2100 »	63 »
San Jerónimo.	Id.	Federico Moreno.	Plomo.	1.427	36	0'04	7 »	9989 »	299 67
San Jerónimo.	Id.	Rodolfo Doggio.	»	»	»	»	»	»	»
Guardia Marina.	Id.	Francisco Bosch.	Plomo.	30	52	0'55	22 »	660 »	19 80
Grandeza.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Hércules.	Id.	Sociedad Porvenir.	Plomo.	100	40	0'52	16 »	1600 »	48 »
Herculano.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	3.167	46	»	0 30	950 10	28 50
Hayti.	Id.	Sres. W. Elhers.	Id.	21.000	48	»	0 30	6300 »	189 »
Humbolt.	Id.	Sres. Barrington.	»	»	»	»	»	»	»
San Isidoro.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomo.	8.977	52	0'108	20 »	179540 »	5386 20
La misma.	Id.	La misma.	Blendas.	29.076	»	»	3 »	87228 »	2616 84
Inocente.	Id.	La misma.	Plomo.	1.325	40	0'76	12 »	15900 »	477 »
Iberia.	Id.	Antonio de Lara.	Id.	624	60	0'83	15 »	9360 »	280 80
La misma.	Id.	El mismo.	Blendas.	27.130	30	»	1 50	40695 »	1220 85
Isabel la Católica.	Id.	Luis Canthal.	»	»	»	»	»	»	»
Independiente.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	3.646	47	»	0 30	1093 80	32 81
Iluminada.	Id.	Sres. Orchardson.	Id.	6.358	48	»	0 30	1907 40	57 22
Isabelita.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Isabela.	Id.	Carlos Lanzarote.	»	»	»	»	»	»	»
Santa Isabel.	Id.	Federico Moreno.	»	»	»	»	»	»	»
Josefita.	Id.	Antonio Millán.	Blendas.	1.621	28	»	1 35	2188 35	65 65
San Joaquín y Santa Ana.	Id.	Federico Moreno.	Hierro.	2.266	48	»	0 30	679 80	20 39
La misma.	Id.	El mismo.	Calamina.	67	»	»	1 »	67 »	2 01
Júpiter.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	7.000	46	»	0 30	2100 »	63 »
Juanito.	Id.	Sociedad Cartago.	Id.	3.462	48	»	0 30	1038 60	31 15
Libania.	Id.	Manuel Candel.	Plomo.	117	43	0'03	16 95	1983 15	59 49
León Negro.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	140	31	0'82	5 »	700 »	21 »
La misma.	Id.	La misma.	Hierro.	1.340	»	»	0 30	402 »	12 06
San Luciano.	Id.	Francisco Sánchez.	»	»	»	»	»	»	»
Lo que V. quiera.	Id.	Francisco Góngora.	»	»	»	»	»	»	»
Laberinto.	Id.	Miguel Zapata.	Plomo.	99	47	0'87	19 10	1890 90	56 72
La Solita.	Id.	Alfonso Carrión.	Hierro.	50.466	40	»	0 20	10093 20	301 89
María Dolores.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Mendigorría.	Id.	Julio Soler.	Hierro.	27.500	35	»	0 20	5500 »	165 »
Molinera.	Id.	Antonio Zapata.	Id.	10.000	46	»	0 30	3000 »	90 »
Monte Carmelo.	Id.	Federico Moreno.	Id.	2.934	48	»	0 30	880 40	26 41
La misma.	Id.	El mismo.	Calamina.	51	»	»	1 »	51 »	1 53
Marquesita Moderna.	Id.	Sres. W. Elhers.	Hierro.	18.000	48	»	0 30	5400 »	162 »
Virgen de las Mercedes.	Id.	Sociedad La Paz.	Plomo.	635	5	0'03	0 50	317 50	9 52
Milagro.	Id.	Sres. Orchardson.	Hierro.	2.462	48	»	0 30	738 60	22 15
Murciana.	Id.	Francisco Cárceles.	Id.	3.000	46	»	0 30	900 »	27 »
Marinera.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Manuel.	Id.	Sociedad Manuel.	»	»	»	»	»	»	»
San Miguel.	Id.	Federico Moreno.	»	»	»	»	»	»	»
Manolita.	Id.	Sres. W. Elhers.	Hierro.	35.000	48	»	0 30	10500 »	315 »
Neptuno.	Id.	Estanislao Rolandi.	Plomo 1. ^a	100	74	1'00	40 83	4083 »	»
			Idem 2. ^a	22	54	0'60	27 75	610 50	164 69
			Idem 3. ^a	49	35	0'49	16 25	796 25	»
Nación Española.	Id.	José Jiménez.	»	»	»	»	»	»	»
Oriolana.	Id.	José Avilés.	»	»	»	»	»	»	»
Pobrecita.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Virgen del Pilar.	Id.	La misma.	Plomo.	225	25	0'75	4 »	900 »	27 »
Patrocinio.	Id.	Federico Moreno.	Hierro.	1.471	48	»	0 30	441 30	13 23
Príncipe Alfonso.	Id.	El mismo.	»	»	»	»	»	»	»
El Progreso.	Id.	José María Díaz.	Blendas.	1.720	29	»	1 »	1720 »	51 60
Perdida.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	17.425	46	»	0 30	5227 50	156 72
San Pablo.	Id.	Sres. W. Elhers.	Id.	25.000	48	»	0 30	7500 »	225 »
Pozo Roboán.	Id.	Federico Moreno.	»	»	»	»	»	»	»
Presentación legal.	Id.	Juan García.	Hierro.	21.900	40	»	0 30	6750 »	197 10
Previsión.	Id.	Lucas Urrea.	»	»	»	»	»	»	»
Progreso.	Id.	Adolfo Fernández.	»	»	»	»	»	»	»
Virgen de los Remedios.	Id.	Federico Moreno.	»	»	»	»	»	»	»
San Rafael.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	667	46	»	0 30	200 10	6 »
Rómulo.	Id.	La misma.	Id.	28.333	46	»	0 30	8499 90	254 99
Rosario y Esperanza.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	67.440	46	»	0 30	20232 »	606 96
Rafaela.	Id.	Antonio Gómez.	Id.	12.125	46	»	0 30	3637 50	109 13
San Rafael.	Id.	Justo Aznar.	Id.	1.481	46	»	0 30	444 30	13 35
Reuelta.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	9.066	46	»	0 30	2719 80	81 59
Samuel.	Id.	Juan Martínez.	Plomo.	130	50	0'02	12 »	1560 »	46 80
Suerte.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	36.667	46	»	0 30	11000 10	330 »
La misma.	Id.	La misma.	Calamina.	67	»	»	3 »	201 »	6 03
Segunda Paz.	Id.	La misma.	Hierro.	8.334	46	»	0 30	2500 20	75 »
Segunda Esmeralda.	Id.	Francisco Asensio.	Id.	6.575	48	»	0 30	1972 50	59 17
San Sebastián.	Id.	Federico Moreno.	Tierras.	3.611	48	»	0 30	1083 30	32 50
			Calamina.	454	»	»	1 »	454 »	13 63
			Plomizos.	1.835	»	»	1 »	1835 »	55 05
Sebastopol.	Id.	El mismo.	Id.	409	36	0'04	7 »	2863 »	85 89
San Sebastián.	Id.	Félix Martínez.	»	»	»	»	»	»	»
Sin Duda.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	3.400	46	»	0 30	1020 »	30 60
Salvadora.	Id.	Federico Moreno.	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián 1.º	Id.	Sres. Orchardson.	Hierro.	436	48	»	0 30	130 80	3 92
Soledad.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	2.342	48	»	0 30	702 60	21 07

(Se continuará.)

Número 257.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA.

Anuncio.

El Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción y con la aprobación de esta Tesorería, ha nombrado Agente Recaudador de la Zona 8.^a, al que lo es también de la 9.^a D. Eduardo Más y Mateos y Auxiliar de la Zona 4.^a á D. Francisco Montesinos Guerrero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de las expresadas Zonas.

Murcia 3 de Febrero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 258.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA.

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, rústica y urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre de 1906, durante los días y en los pueblos que á continuación se expresan y en los sitios de costumbre.

Mes de Febrero.

De 8 de la mañana á 2 de la tarde.

Zona 6.^a

Molina, del 21 al 24 ambos inclusive.
Archena, del 5, 6 y 7.
Ceutí, el 10 y 11.
Alguazas, del 18 al 20.
Cotillas, del 15 al 17.
Lorquí, el 8 y 9.

Zona 8.^a

Espinardo, Churra y Flota, en Espinardo, el 2 y 3.
Monteagudo y Zaráiche, en Monteagudo, el 5.
Esparragal, Santomera y Matanzas, en Santomera, el 6 y 7.
Puente-Tocinos, Arboleja, Sta. Cruz y Llano de Brujas, en Murcia, oficina de la zona, calle de Doña Luisa Aledo, número 10, antes Alta, el 8, 9 y 10.

Zona 9.^a

Pacheco, del 7 al 11.
San Javier, del 1 al 4.
Pinatar, el 5 y 6.
Lobosillo, el 7.
Valladolises, el 8.
Corvera, Jurado, Baños y Mendigo y Carrascos, el 9 y 10, en Corvera.
Los Martínez, el 11.
Sucina, Avileses, Balsicas, Cañadas de San Pedro y Gea y Truyols, el 16 y 17, en Sucina.

La oficina central de esta zona, se ha trasladado á Murcia, calle de Doña Luisa Aledo (antes Alta), núm. 10.

Zona 10.^a

Murcia (Casco), del 1 al 25.
Alcantarilla, del 1 al 3.
Alberca, Barqueros, Cañada Hermosa, y Voz Negra, el 1.
Javalí viejo, Aljezares y Garres, el 2.
Nonduermas y Aljucer, el 4.
La Nora, el 5.
Palmar, el 5 y 6.
Puebla de Soto, el 6.

Era alta y La Raya, el 7.
Javalí nuevo y Rincón de Seca, el 8.
San Benito y Alquerfas, el 9.
Albatalá, el 10.
Guadalupe, el 11.
Beniel, Raal y Zeneta, el 12.
Torreagüera, el 15.
Beniaján, el 16.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargos durante los días restantes del expresado mes, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas de la capital de la zona.

Murcia 31 de Enero de 1906.—El Arrendatario, P. P., José Berbegal.—Conforme: El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 253.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Feliciano Martínez Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Alguazas.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre artículos de consumo no comprendidos en la tarifa primera, para el año de mil novecientos seis, tendrá ésta lugar en las Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana al siguiente día en que se cumplan diez hábiles, á contar del de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las nueve, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue.

Servirá de tipo á esta primera licitación la cantidad de seis mil quinientas veintisiete pesetas cuarenta céntimos, y no se admitirán posturas que no cubran dicha suma.

Los licitadores constituirán previamente en la caja municipal como depósito el 5 por 100 del tipo siendo de su cuenta los gastos que origine la publicación de la subasta y formalización del contrato. Si por falta de licitadores no tuviera efecto este primer remate tendrá lugar el segundo que con la rebaja del 33 por 100 del tipo fijado para éste, se celebrará diez días después, en la hora y local designados, bajo la misma presidencia y con iguales requisitos que los marcados para la celebración del indicado remate; pues así se halla dispuesto en el pliego de condiciones que ha de regir en el arriendo, el cual se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Alguazas 2 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Feliciano Martínez.

Número 251.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Proponiéndose los dueños del Molino harinero titulado de la Nora, sito sobre la acequia Mayor de Aljufia, propio de los Sres. D. Andrés Almansa y Doña Josefa Molero, sustituir su antigua maquinaria por una turbina, sin alterar en nada los niveles ni capacidad de entrada ni salida de las aguas; se convoca á Juntamento general extraordinario á los hacendados en la vega del

Norte, ó sean todos los que riegan de la expresada acequia de Aljufia, y de sus demás cauces derivados, para el día 10 del corriente á las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de enterarles del proyecto de reformas y resolver sobre el mismo.

Lo que se hace notorio para conocimiento y concurrencia de los propietarios.

Murcia 3 de Febrero de 1906.—Antonio López Gómez.

Número 255.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Verificado por este Ayuntamiento en sesión de 25 del actual, el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados para la Junta municipal, dió el resultado siguiente:

Primera sección.

D. Eugenio Sandoval Marsilla.
Pedro Caballero Espín.
Antonio Muñoz Jiménez.

Segunda sección.

D. Pedro Valera Amor.
Eugenio Sandoval Martínez.
Antonio Martínez López.

Tercera sección.

D. José María Sánchez Gil.
Rafael Escámez García.
Fernando Jiménez Fernández.

Cuarta sección.

D. Gabriel Sánchez Sánchez.
Blas Sánchez Escámez.
José Antonio Martínez Egea.

Quinta sección.

D. Gregorio Jiménez Abellán.
Juan Jiménez Puerta.
Nicolás Valera Fernández.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la ley Municipal.

Bullas 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, José M.^a Puerta López.

Octava sección.

Número 227.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DE MAZATLAN

Edicto.

En el juicio de intestado á bienes del súbdito español Guillermo Osete, el C.º Juez 1.º de 1.ª instancia de este distrito, dispuso se convoque por medio del presente á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la última publicación de este edicto se presenten á deducir dicho derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, verá la luz pública esta citación por tres veces consecutivas.

Mazatlán, Diciembre 16 de 1905.—E. Miranda, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 259.

COMPAÑIA ANONIMA CARGADEROS DE MINERAL

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria en el domicilio social, Velázquez, 53, 3.º, izquierda, para el día 31 de Marzo del presente año á las dos de la tarde.—El Vicepresidente, E. Argenti.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 3 DE FEBRERO DE 1906

Saldo anterior. . . Pts.	5.246.038'54
Imposiciones durante la semana. »	121.968'69
Suma. . . »	5.368.007'23
Reintegros. . . »	132.847'16
Saldo. . . »	5.235.160'07

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS**REAL DECRETO**

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.